REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00528-00
PROVIDENCIA	MODIFICA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Se tiene que en este proceso mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 y el cual se encuentra en ejecutoria, se indicó realizar audiencia para el día 25 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, fecha que debe modificarse por cuanto para ese día y hora hay otra diligencia fijada con anterioridad, por lo que se señalara nueva fecha.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONVOCA a las partes y a sus apoderados, para el día **24 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LAS 9:00 A.M**., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en ese sentido se modifica la fecha señalada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022

SEGUNDO: REITERESE las pruebas ordenadas y las advertencias e indicaciones referenciadas en auto de fecha 19 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e768fb95ec15c3f6c51ab1d0d27ef2c55396c4e3faf85f8f585177f7d71e6d**

Documento generado en 25/10/2022 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**
APODERADO	**DRA. LIXED NICHOL ROJAS RIOS**
DEMANDADO	**PATRICIA PICÓN NAVARRO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2019-00666-B-00**
PROVIDENCIA	**ORDENANDO EMPLAZAMIENTO**

En atención a la anterior solicitud elevada por el señor Apoderado de la parte demandante y por encontrarse ajustada a derecho, en razón a la entrada en vigencia de la ley 2213/2022, específicamente en su artículo 10°, el cual reza *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", es necesario acceder a ello y ordenar el emplazamiento de **PATRICIA PICÓN NAVARRO**, así como también de las personas indeterminadas y que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

Dicho lo anterior, es procedente que por Secretaria dese aplicación a lo reglado en la norma en cita y una vez vencido el término del emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación en aras de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,**

R E S U E L V E:

EMPLAZAR, a la demandada **PATRICIA PICÓN NAVARRO**, de conformidad a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**CARLOS ANDRÉS ORTÍZ ESCRUCERÍA**
APODERADO	**DR. JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE**
DEMANDADA	**ROSMIRA SOLANO ARÉVALO** **EDGARDO BARBOSA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2020-00488-00**
PROVIDENCIA	**DESIERTO REMATE**

Señalado el día y hora para llevar a efecto la diligencia de REMATE, según lo dispuesto por el artículo 452 del C. G. del P, del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por el señor CARLOS ANDRÉS ORTÍZ ESCRUCERÍA a través de apoderado judicial y en contra de ROSMIRA SOLANO ARÉVALO y EDGARDO BARBOSA, se revisa el expediente y se constata que no se allegó la certificado de instrumentos públicos o folio de matrícula inmobiliaria actualizado del predio comprometido en la almoneda, razón por la cual no puede ser abierta la licitación.

Por otro lado, no sería viable dar apertura al remate, por cuanto no se cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos previstos al artículo 450 de la misma obra, en la medida en que tampoco milita en el plenario la publicación del remate, requisito indispensable para poder convocar a esta audiencia.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e63c687ff15b3b20ce315f8be4717c3d29e98b48d1affd9670a5f6e7953deb3**

Documento generado en 25/10/2022 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANKAMODA S.A.S.
APODERADA	LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO	KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00303
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO actuando como apoderada de la parte demandante solicita impulso respecto al proceso en atención a las siguientes solicitudes:

- *Embargo y secuestro de los establecimientos de comercio con números de matrículas mercantil No. 24882, No. 39728 conforme solicitud de fecha 27 de septiembre de 2022.*

- *Elaboración de despachos comisorios de los establecimientos de comercio con números de matrículas mercantil No. 24882, No. 39728 realizar el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran dentro del mismo conforme solicitud de fecha 27 de septiembre de 2022*.

Al respecto revisado el proceso de la referencia se encuentra que mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 se ordenaron las siguientes medidas cautelares entre otras:

"...4.-Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio KATALINDA, de propiedad de la señora LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL con cédula de ciudadanía 37.336.163, ubicado en la carrera 12 No. 5-20 barrio centro en el municipio de Aguachica, con matricula mercantil No. 39728 de la Cámara de Comercio de Aguachica

5.- Cumplido lo anterior, se expedirá el respectivo despacho comisorio al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE AGUACHICA @, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro con amplias facultades, para nombrar secuestre, fijar honorarios e incluso subcomisionar.

6.- Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio KATALINDA, de propiedad de la señora LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL con cédula de ciudadanía 37.336.163, ubicado en la calle 72 No. 50-08 de la ciudad de Barranquilla, con matricula mercantil No. 710984 de la Cámara de Comercio de Barranquilla

7.- Cumplido lo anterior, se expedirá el respectivo despacho comisorio al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL ® DE BARRANQUILLA, a través de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente para que lleve a cabo la diligencia de secuestro con amplias facultades, para nombrar secuestre, fijar honorarios e incluso subcomisionar…"

Recibiéndose comunicación COE-21014357 de fecha 16 de septiembre de 2021 de la cámara de Comercio de Barranquilla donde informan que el oficio 1716 del 25 de agosto de 2021 de nuestro despacho fue inscrito bajo el número 0031840 del libro VIII el 01 de septiembre de 2021, por lo que consecuentemente el 20 de septiembre de 2021 se ordenó expedir el respectivo despacho comisorio. Igualmente, el 03 de diciembre de 2021 la cámara de comercio de Aguachica informa que con fecha 30 de agosto de 2021, bajo el número de registro 2231 del libro 08, de los Embargos, se hizo la inscripción de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio KATALINDA AGUACHICA. de propiedad de KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S., ordenándose el 15 de diciembre de 2021 expedir el despacho comisorio correspondiente conforme a lo comunicado.

Como se puede observar la profesional en Derecho debe dar claridad al respecto a lo que indica se le dé impulso en atención que este Despacho a ha ordenado lo solicitado, además en la petición del 27 de septiembre de 2022 respecto a las medidas cautelares ya ordenadas se encuentra que solicita adiciones que debe igualmente aclarar incluso respecto al establecimiento de comercio No. 39728 que señala encontrarse ubicado en la Ciudad de Ocaña (Norte de Santander), recomendándole respetuosamente a estar a la par de la realidad de este trámite para evitar desgaste judicial.

Siendo consecuente con el proceso respecto a cautelas y conforme a lo ordenado se procederá a remitir a la profesional por Secretaría los Despachos comisorios solicitados aclarando que los mismos corresponden a lo que este Despacho ordenó mediante auto 21 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9954aef196bce2d044d91532d489c6092272b3471af93a02763071280e5d3a4**

Documento generado en 25/10/2022 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ**
APODERADO	**DRA. JOHANA VERGEL BERMUDEZ**
DEMANDADO	**DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00194-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, manifiestan que: "…*Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ 88284947, PRODUCTO Cuenta Ahorros - 6521 OBSERVACIONES Saldo Inembargable Cuenta Corriente - 1972 Con Embargos Anteriores…"*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ**
APODERADO	**DRA. JOHANA VERGEL BERMUDEZ**
DEMANDADO	**DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00194-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ,** a través de mandataria judicial y en contra de **DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($105.000.000.00),** representados en una (1) letra de cambio. **- B).** Más intereses de plazo pactados desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, condenando en costas al demandado.

Como soporte de sus pretensiones se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 31 de diciembre de 2021, con sus intereses de plazo y moratorios.

Con providencia de fecha 04 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ,** fue notificado a través de correo electrónico, el cual se remitió a través de la empresa ENVIAMOS Mensajería, la cual certificó el acuse del recibido de dicho correo electrónico, el cual contenía sus anexos, escrito de demandada, auto admisorio y demás documentos. Pasado el término concedido, el demandado no hizo uso de él, es decir, no emitió pronunciamiento alguno

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó: 1.- el embargo y secuestro del Bien inmueble urbano denominado lote, ubicado en la Carrera 10

numero 13ª- 14 hoy Carrera 10 número 13- 90 de Ocaña – Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N°270-17625 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña de propiedad del demandado DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ, medida registrada y por lo cual se comisionó al Alcalde Municipal de Ocaña, para la práctica de la diligencia de secuestro, la cual no se ha evacuado, desconociendo el Despacho las razones de ello. 2.- el embargo y retención de dineros del contrato de consultoría N° 032 de 2022 que tiene el demandado el señor DAVID FERNANDO MANZANO IBÁÑEZ y la Alcaldía Municipal de Cachira- Norte de Santander, medida comunicada a través de oficio No. 920 del 12 de mayo de 2022, a la fecha no se tiene registro del cumplimiento de la misma. 3.- el embargo y retención de dineros del contrato de consultoría N°112 de 2021 que tiene el demandado el señor DAVID FERNANDO MANZANO IBÁÑEZ y la Alcaldía Municipal de Abrego - Norte de Santander, medida comunicada a través de oficio No. 921 del 12 de mayo de 2022, a la fecha no se tiene registro del cumplimiento de la misma 4.- el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro y cuentas corrientes que posea el demandado el señor DAVID FERNANDO MANZANO IBÁÑEZ, en las diferentes entidades bancarias y/o cooperativas; BANCO DAVIVIENDA, BANCOCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA y CREDISERVIR.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ,** y a favor de **JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ,** por la suma de: **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($105.000.000.00),** representados en una (1) letra de cambio. **- B).** Más intereses de plazo pactados desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, condenando en costas al demandado.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte ejecutante, en aras que realice el trámite pertinente, en relación con la materialización del secuestro del predio embargado, como también del cumplimiento de la orden de embargo de los contratos de consultoría N° 032 y N°112.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09f79ff1fe3638cef7062fe25bbe6f262b873bee9d9198d3707ff88dff6f974**

Documento generado en 25/10/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT 890505363-6
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LAIN LOPEZ CARRASCAL C.C. No. 5.470.522 y LINA MARCELA ARDILA C.C. No.1.091.653.687
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00551-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($18.036.717.oo)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20210500737** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 20 de mayo de 2028.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores LAIN LOPEZ CARRASCAL y LINA MARCELA ARDILA con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($18.036.717.oo),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20210500737,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT 890505363-6
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	NEIBI SOLANO FLOREZ CC. No. 1.005.017.921
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00552-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($9.104.298.oo)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20190500772** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 09 de mayo de 2025.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor NEIBI SOLANO FLOREZ con dirección electrónica, mayor de edad y vecino de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($9.104.298.oo),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20190500772,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb859e04130474e80f3cd73185518c75da51ec62110be0102e281600198ec45**

Documento generado en 25/10/2022 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT 890505363_6
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALVARO BAYONA SANTIAGO C.C. No. 1.007.885.343 e IRAIDE SANTIAGO BAYONA C.C. No. 37.180.842
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00558-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($5.657.769.oo)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20190104819** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 17 de julio de 2024.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores ALVARO BAYONA SANTIAGO e IRAIDE SANTIAGO BAYONA con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($5.657.769.oo),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20190104819,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT 890505363-6
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ BALMACEDA C.C. No. 5.470.413 y ANIBAL FLOREZ MADARRIAGA C.C. No. 13.375.697
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00559-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($30.786.911.oo)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200107077** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 01 de diciembre de 2026.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ BALMACEDA con dirección electrónica y ANIBAL FLOREZ MADARRIAGA sin dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($30.786.911.oo),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20200107077,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y código general del proceso. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	DALGIA MARIA GUEVARA MONSALVE, KAREN EUGENIA GUEVARA MONSALVE y SANTINO ANGARITA GUEVARA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00563
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($5.657.769.oo)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- El pagaré allegado no está firmado por el señor SANTINO ANGARITA GUEVARA, por lo que se debe claridad al respecto en los hechos, pretensiones de la demanda e incluso la medida cautelar solicitada, toda vez que no está otorgado el titulo ejecutivo respecto a este demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general quien actúa a través de apoderado judicial contra los señores DALGIA MARIA GUEVARA MONSALVE, KAREN EUGENIA GUEVARA MONSALVE y SANTINO ANGARITA GUEVARA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez